PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "T., D. s/ Cese de prisión" (Expediente número 21.356, folio 80, letra T, año 2008).----------

Rawson, 30 de julio de 2009.

Y VISTOS:

Los presentes *"T., D. s/ Cese de prisión" (Expediente número 21.356, folio 80, letra T, año 2008)* donde a fojas 14/7 interpuso casación G. F. La T. en contra del auto interlocutorio de fojas 5/10 dictado con fecha veintitrés de Abril de 2008 por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, que rechazó el cese de la prisión preventiva dispuesta en contra de D. A. T..

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley n° 4096 supedita el cese de la privación de la libertad a que exista una "sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme". Tal condición no ocurre en el sub-lite: el fallo del Tribunal del juicio fue confirmado el día veintinueve de Abril de 2008, según la constancia obrante a fojas 48.

Que, se ha explicado que "Cualquiera que sea el motivo de casación, si el recurso ha sido desistido expresa o tácitamente... o es rechazado por cualquier causa por el tribunal de casación, la sentencia también quedará firme y desde su origen. Si el recurso de casación es rechazado, a nadie se le ocurrirá sostener que la decisión de la relación controvertida está constituida por la decisión de la Corte Suprema. La sentencia del

tribunal de casación que rechaza el recurso, hace adquirir, inmediatamente, el carácter de cosa juzgada a la sentencia que fue objeto de impugnación. Esa decisión tiene carácter meramente declarativo y se limita a dejar en vigor la sentencia de mérito. No es la sentencia del tribunal de casación la que constituye la cosa juzgada material, sino que ese carácter lo tendrá la sentencia definitiva, que resulta por esta vía confirmada, expedida en su eficacia jurídica" (Barberá de Riso, María C.: *Proceso oral*, selección de doctrina judicial en materia penal del T.S.J. de Córdoba; Córdoba, Marcos Lerner, 1994; p. 163).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) Declarar que el recurso de fojas 14/7 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 392, 397, 403 última parte, 421, 485, 486, 488 y concordantes) .

2°) Regular los honorarios profesionales del abogado G. F. La T. y los que corresponden por la actuación de la defensa pública en la suma de Pesos Doscientos ($ 200), en conjunto y

proporción de ley, cantidad que no incluye el impuesto al valor agregado (Ley 2200, artículos 10 y 14).

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Panizzi, Pfleger, R. Russell.-